

LEY N° 27932

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROHÍBE EL USO DE LA SUSTANCIA QUÍMICA BROMATO DE POTASIO EN LA ELABORACIÓN DEL PAN Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

Artículo 1º.- Prohibición del uso de la sustancia química "bromato de potasio"

Prohíbese el uso de la sustancia química bromato de potasio en la elaboración del pan o en cualquier otro pro-

ducto alimenticio destinado al consumo humano en todo el territorio de la República.

Artículo 2º.- Prohibición de tenencia, circulación y venta de alimentos con la sustancia química "bromato de potasio" destinados al consumo humano

Prohíbese la tenencia, circulación y venta de alimentos para consumo humano, en cuyo proceso de preparación, tratamiento, envasado o manipulación del producto, se haya agregado, como ingrediente o materia prima, la sustancia química "bromato de potasio".

Artículo 3º.- Prohibición de sustancias nocivas para la salud de las personas

Prohíbese la adición de sustancias químicas, ingredientes o productos peligrosos para la salud, en los alimentos destinados, directa o indirectamente al consumo humano, en cualquier etapa del proceso de producción, cuya ingesta produzca daño a la salud.

Artículo 4º.- De la fiscalización

Encárgase al Ministerio de Salud a dictar las medidas sanitarias correspondientes y, con la colaboración de los gobiernos locales, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú, a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5º.- De la aplicación de sanciones

A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, el INDECOPI impondrá las sanciones administrativas y medidas correctivas necesarias a los proveedores que infrinjan lo dispuesto en el artículo 1º, de conformidad con el Título VII del Decreto Supremo N° 039-2000-ITINCI, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor, sin perjuicio de las indemnizaciones de carácter civil y la aplicación de sanciones penales a que hubiere lugar.

Precisase que para el presente caso, no procede la amonestación establecida en el artículo 41º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 716 y que la multa, decomiso y destrucción o clausura temporal del establecimiento o negocio, se hará de manera simultánea.

Artículo 6º.- Norma reglamentaria

El Poder Ejecutivo elaborará el Reglamento de la presente Ley dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 7º.- Modifica el artículo 90º de la Ley General de Salud

Modifícase el artículo 90º de la Ley General de Salud - Ley N° 26842, en los términos siguientes:

Artículo 90º.- Queda estrictamente prohibido importar, fabricar, fraccionar, elaborar, comerciar, traspasar a título gratuito, distribuir y almacenar alimentos y bebidas alterados, contaminados, adulterados, falsificados o que hayan sido declarados no aptos para el consumo humano por el organismo correspondiente."

Artículo 8º.- Norma derogatoria

Quedan derogadas todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de enero de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de febrero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros